

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el día 14 de abril hogaño, se allegó solicitud suscrita por las partes, deprecando la terminación del proceso bajo la figura de la transacción, el archivo de las diligencias y abstenerse de condenar en costas por mutuo consentimiento.

Así mismo, se encuentra en el expediente, los informes presentados por el secuestre Ramiro Quintero Medina, atinentes al cumplimiento de su función y respecto de los meses febrero, marzo y abril hogaño.

Sírvase proveer,



David Felipe Osorio Machetá
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo cuatro (4) dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	600
RADICACION:	255724089001-2021-00150
PROCESO:	DIVISORIO
EJECUTANTE:	JOSÉ JAVIER LEAL
EJECUTADO:	FERNANDO LEAL

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado la figura de la transacción.

II. CONSIDERACIONES.

El Código Civil Colombiano regula el tema de la transacción en sus artículos 2469¹ y siguientes, consagrando esta figura como un contrato en el que las partes

¹ **ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>**. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual. Como requisito sustancial para transigir, se codifica la capacidad de las partes, condicionando la misma al poder disponer de los objetos comprendidos en la transacción, y tratándose de mandatarios la necesidad de poder especial para transigir.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso, trae la transacción como una de las formas de terminación anormal del proceso, de la siguiente forma:

“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”.

Visto lo anterior, para que pueda ser aceptada la transacción presentada por las partes y surtir los consecuentes efectos procesales que estipula la norma en comento dentro de este proceso, es necesario que la petición cumpla tanto con los requisitos sustanciales como las formales.

En el caso concreto, la transacción presentada por los apoderados de las partes se resume así: el bien objeto del presente proceso, identificado con el FMI No. 162-26384, se ha dividido en dos lotes con coeficientes de 78.28 y 21.72%, respectivamente, según quedó plasmado en las memorias descriptivas dentro del

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

contrato suscrito entre las partes, asignándose el primero de los coeficientes al señor Fernando Leal y, el segundo a José Javier Leal. Sea preciso advertir que, dentro del acuerdo, se especifica la división de los linderos y cómo quedaría distribuido cada lote, según consta en los planos anejos a la solicitud.

Como ya se explicó, el Juez debe verificar que se cumplan los requisitos del contrato de transacción, comenzando por la capacidad de las partes; en este primer punto a confrontar, encuentra el Despacho que las partes tienen la facultad para transigir y corresponden efectivamente a las actuales partes procesales. También se observa que el escrito contentivo del contrato de transacción, fue suscrito tanto por los extremos como sus apoderados.

En virtud de lo expuesto, ha de aceptarse la transacción total del litigio efectuada por las partes dentro de este proceso divisorio; en consecuencia, se terminará el proceso bajo dicha figura jurídica, se levantará la medida cautelar materializada dentro del asunto, esto es, la inscripción de la demanda, el embargo y secuestro del bien objeto del proceso, identificado con el FMI No. 162-26384. También se dispone entonces, la división material del bien, en la forma propuesta por las partes, según los planos, porcentajes, linderos por ellos establecidos en el contrato de transacción. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunicando lo acá decidido, incluyendo la inscripción de la partición, con el fin de que, a cada uno de los asignatarios, se les entregue el fragmento adjudicado.

En cuanto a las costas *-que incluyen gastos y agencias en derecho-*, por la misma disposición de las partes, no habrá condena para ninguno de ellos.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil, se informa a las partes que *“La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión”*.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN efectuada por las partes, **JOSÉ JAVIER LEAL (C.C. 10.172.212) y FERNANDO LEAL (C.C.10.174.237)** y por sus apoderados, dentro de este proceso divisorio por división material; en

consecuencia, **TERMINAR** anormalmente el presente proceso declarativo especial.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN de la medida cautelar de inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-26384, así como el embargo y secuestro del mismo. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO: ORDENAR al Secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA, que debe hacer entrega del referido bien inmueble que tiene bajo su custodia, tanto a la parte demandante como demandada en el proceso, para lo cual se concede un término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído; igualmente, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro del término de diez (10) días, toda vez que han terminado sus funciones como secuestre y, de esta manera, proceder a fijarle sus honorarios definitivos.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la partición del bien inmueble identificado con el FMI No. 162-26384, teniendo en cuenta la distribución de los linderos, coeficientes, porcentajes y demás detalles propuestos en el contrato de transacción, así como los planos adjuntos a ese acuerdo de voluntades. De tal manera que se le entregue a cada uno de los asignatarios, los fragmentos correspondientes, según dicho acuerdo. Por secretaría envíese el oficio respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en Guaduas, Cundinamarca.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la transacción presentada, produce el efecto de cosa juzgada en los términos del Código Civil.

SEXTO: NO CONDENAR en costas *-lo que incluye gastos y agencias en derecho-* a ninguna de las partes procesales, por lo expuesto supra.

SÉPTIMO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, para los fines pertinentes, los informes allegados por el secuestre Ramiro Quintero Medina, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril.

OCTAVO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ